



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
27 ENE 2026		
HORA	16:30	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOLIOS	
1100	29	<i>[Firma]</i>

La Paz, 27 de enero de 2026

Señor
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL		
1594		
29 ENE 2026		
HORA	09:00	MA
Nº REGISTRO	Nº FOLIOS	
		<i>[Firma]</i>

REF. : **PRESENTA PROYECTO DE LEY DE FORTALECIMIENTO Y
EFECTIVIDAD DE LA LEY N° 700 "LEY PARA LA DEFENSA DE
LOS ANIMALES - LEY PANTUQUE"**

De mi mayor consideración:

PL-198/25

Por medio de la presente le hago llegar un cordial saludo. Conforme lo dispuesto en el art. 162, núm. 2., de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el art. 116, inciso b) y artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados tengo a bien PRESENTAR EL PROYECTO DE LEY DE FORTALECIMIENTO Y EFECTIVIDAD DE LA LEY N° 700 "LEY PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES – LEY PANTUQUE", para su correspondiente tratamiento conforme normativa vigente.

Con este particular motivo, me despido haciéndole llegar mis consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

[Firma]
Dr. Edgar Manolo Rojas Paz
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025 2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

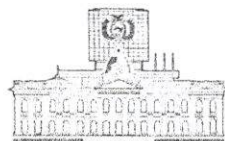
LEY DE FORTALECIMIENTO Y EFECTIVIDAD DE LA LEY Nº 700

"LEY PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES – LEY PANTUQUE"

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La **Ley Nº 700**, promulgada el año 2015, constituyó un **avance histórico en el ordenamiento jurídico boliviano**, al reconocer a los animales como **sujetos de protección** y tipificar penalmente, por primera vez, los actos de **cruelidad animal y biocidio**, trasladando estas conductas del ámbito meramente administrativo al **derecho penal**, en coherencia con una evolución ética, social y jurídica ampliamente reconocida.

No obstante, **la experiencia acumulada durante casi una década de aplicación** ha evidenciado que, si bien la Ley Nº 700 estableció principios y tipos penales relevantes, **su diseño normativo insuficiente ha generado vacíos legales, debilidades procedimentales y limitaciones operativas**, que en la práctica **han derivado en escenarios de impunidad material**. En numerosos casos, la falta de **medidas de protección inmediata**, la ausencia de **definiciones jurídicas claras**, la **aplicación indiscriminada de salidas alternativas**, así como la inexistencia de **mecanismos eficaces de control de reincidencia**, han impedido una respuesta estatal oportuna y



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

proporcional frente a hechos graves de maltrato, crueldad y muerte de animales.

Esta situación no solo **debilita la confianza ciudadana en el sistema de justicia**, sino que **contradice la finalidad preventiva y protectora** que inspiró la promulgación de la Ley N° 700, reduciendo su impacto real a un plano principalmente simbólico.

A ello se suma un **problema estructural de salud pública**, ampliamente advertido por la **Organización Mundial de la Salud (OMS)**, que ha señalado de manera reiterada que la **sobrepoblación de animales domésticos**, especialmente de perros y gatos, constituye un **factor de riesgo sanitario**, asociado a la propagación de **zoonosis**, accidentes, abandono, violencia social y deterioro del bienestar animal. La OMS ha establecido que la **esterilización sistemática**, la **tenencia responsable** y el **control reproductivo** son medidas esenciales para enfrentar la sobrepoblación animal, advirtiendo que la **ausencia de políticas públicas estructurales** perpetúa ciclos de abandono, maltrato y **violencia**, afectando tanto a los animales como a la población humana.

En Bolivia, la inexistencia de una **política nacional articulada de control poblacional**, sumada a la reproducción indiscriminada y a la comercialización lucrativa de animales domésticos, ha agravado esta



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

problemática, desbordando la capacidad de respuesta de los gobiernos municipales y de las organizaciones de protección animal, y generando un entorno propicio para el maltrato sistemático y la reincidencia.

En este contexto, la presente Ley **no sustituye ni desnaturaliza el espíritu de la Ley Nº 700**, sino que **la fortalece y la hace operativa**, incorporando:

- **definiciones legales claras**, que cierran vacíos interpretativos;
- **medidas de protección inmediata**, que priorizan la vida y la integridad del animal;
- **mecanismos estructurales de prevención**, basados en control poblacional, esterilización y adopción;
- **agravantes por reincidencia**, que evitan la repetición impune de conductas violentas;
- y una **coordinación interinstitucional efectiva**, que articula a los distintos niveles del Estado con la sociedad civil.

El objetivo central de esta Ley es transitar de una norma predominantemente declarativa a un instrumento jurídico efectivo, capaz de garantizar la **defensa real de los animales**, proteger la **salud pública**, fortalecer la **prevención de la violencia** y respetar plenamente el orden constitucional y el debido proceso.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. MARCO LEGAL

El presente Proyecto de Ley se sustenta en el siguiente marco constitucional, legal y normativo vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia:

1. Constitución Política del Estado

La Constitución Política del Estado reconoce y garantiza principios y derechos fundamentales que obligan al Estado a adoptar medidas normativas para la protección de la vida, el medio ambiente y la salud pública.

- **Artículo 9**, numerales 2 y 6, establece como fines y funciones esenciales del Estado garantizar el bienestar, el desarrollo integral de la población y promover una convivencia armónica, con justicia social y respeto a la vida.
- **Artículo 33**, reconoce el derecho de la población a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, imponiendo al Estado el deber de garantizar su preservación.
- **Artículo 342**, dispone que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sostenible los recursos naturales y la biodiversidad, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- **Artículo 298**, numeral 19, atribuye al nivel central del Estado la competencia exclusiva sobre políticas generales de protección del medio ambiente, lo que incluye la definición de lineamientos nacionales en materia de protección animal.
- **Artículos 297, 299 y 302**, establecen el régimen de distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, bajo los principios de coordinación, concurrencia y respeto a la autonomía.

2. Ley N° 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización
“Andrés Báñez”

La Ley Marco de Autonomías desarrolla el régimen competencial previsto por la Constitución Política del Estado y resulta fundamental para la correcta implementación de políticas públicas en materia de protección animal.

- **Artículo 6**, consagra los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y gradualidad en el ejercicio de competencias públicas.
- **Artículo 81**, establece que las políticas públicas de alcance nacional deben ser implementadas respetando la autonomía de las entidades territoriales autónomas y su capacidad institucional y financiera.

El presente Proyecto de Ley se adecua a esta normativa, evitando la imposición directa de cargas económicas u obligaciones automáticas



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

a los gobiernos autónomos municipales, promoviendo una implementación progresiva y coordinada.

3. Ley N° 1333, Ley del Medio Ambiente

La Ley N° 1333 constituye el marco legal general de protección ambiental en Bolivia y reconoce la interrelación entre los ecosistemas, la biodiversidad y la salud pública.

- **Artículo 1**, establece como objetivo la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.
- **Artículo 2**, reconoce el interés público de la protección ambiental.

La protección de los animales y el control poblacional responsable se inscriben dentro de este marco, en tanto contribuyen a la preservación del equilibrio ambiental y la prevención de riesgos sanitarios.

4. Normativa específica sobre protección animal

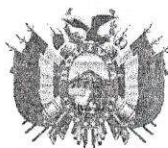
La Ley N° 700 de 01 de junio de 2015 de Protección Animal establece los principios básicos para la protección, cuidado y bienestar de los animales, así como las obligaciones generales de las personas y del Estado.

No obstante, la experiencia en su aplicación ha evidenciado **vacíos normativos y limitaciones operativas**, aspectos que el presente Proyecto de Ley busca **modificar y complementar**, sin alterar la esencia ni los principios de la norma vigente.

5. Salud pública y bienestar colectivo



CÁMARA DE DIPUTADOS
2015-2020



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

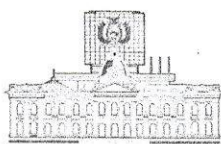
El control poblacional animal y la promoción de la tenencia responsable constituyen medidas de **prevención en salud pública**, al reducir riesgos asociados a zoonosis, abandono animal y conflictos en espacios urbanos.

En ese sentido, el presente Proyecto de Ley se alinea con el enfoque preventivo del Estado en materia de salud y bienestar colectivo, fortaleciendo la corresponsabilidad social y ciudadana.

6. Compatibilidad con el régimen autonómico

El presente Proyecto de Ley ha sido elaborado respetando estrictamente el régimen autonómico vigente, estableciendo lineamientos generales de política pública y dejando la implementación específica a las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, capacidades y disponibilidad presupuestaria.

Dr. Edgar Manolo Rojas Paz
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

LEY DE FORTALECIMIENTO Y EFECTIVIDAD DE LA LEY N° 700

"LEY PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES – LEY PANTUQUE"

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto)

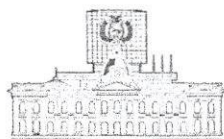
La presente Ley tiene por objeto **fortalecer, complementar y garantizar la efectiva aplicación de la Ley N° 700**, incorporando mecanismos de prevención, protección inmediata, sanción efectiva y coordinación institucional para la defensa de los animales contra actos de crueldad, maltrato y biocidio.

Artículo 2. (Ámbito de aplicación)

Las disposiciones de la presente Ley son de cumplimiento obligatorio para:

- personas naturales o jurídicas,
- autoridades públicas,
- entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias constitucionales.

Artículo 3. (Principios).



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Además de los principios establecidos en la normativa vigente, la aplicación de la presente Ley se regirá por los siguientes principios:

- a) Tenencia responsable.
- b) Corresponsabilidad social.
- c) Progresividad.
- d) Razonabilidad y proporcionalidad.
- e) Coordinación intergubernativa.

CAPÍTULO II

TENENCIA RESPONSABLE Y CONTROL POBLACIONAL

Artículo 4. (Tenencia responsable).

La tenencia responsable implica el conjunto de deberes y obligaciones de las personas propietarias, poseedoras o cuidadoras de animales, orientados a garantizar su bienestar, salud, alimentación, cuidado veterinario y control reproductivo.

Artículo 5. (Control poblacional animal).

El control poblacional animal se constituye en una política pública de interés nacional, orientada a prevenir la sobrepoblación, el abandono y los riesgos a la salud pública.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El control poblacional se realizará prioritariamente mediante programas de esterilización sistemática, ética y gratuita o de bajo costo.

Artículo 6. (Esterilización sistemática).

I. La esterilización sistemática de animales domésticos será promovida como medida principal de control poblacional, *sin carácter obligatorio general*.

II. Las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias, capacidad institucional y disponibilidad presupuestaria, podrán implementar programas progresivos de esterilización.

III. El Órgano Ejecutivo, a través del ministerio cabeza de sector, establecerá lineamientos técnicos generales mediante reglamentación.

CAPÍTULO III

COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 7. (Competencias del nivel central del Estado).

Son competencias del nivel central del Estado:

- a) Formular políticas públicas nacionales en materia de protección animal.
- b) Emitir lineamientos técnicos generales.
- c) Promover la coordinación intergubernativa.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES LEGALES

Artículo 8. (Definiciones)

Para efectos de la Ley N° 700 y la presente Ley, se entenderá por:

1. **Animal doméstico:** aquel ser vivo que, por su proceso de domesticación, convivencia o habituación, **depende total o parcialmente del ser humano, de manera directa o indirecta**, para su alimentación, resguardo, salud, reproducción, movilidad o supervivencia, encontrándose bajo su cuidado, custodia, control, influencia o responsabilidad, independientemente de que exista o no una relación de propiedad formal.
2. **Maltrato animal:** toda **acción u omisión, dolosa o culposa**, realizada por una persona natural o jurídica, **que de manera directa o indirecta cause o permita causar a un animal dolor, sufrimiento, angustia, estrés, daño físico o psicológico, evitable o prevenible**, mediante actos de violencia, negligencia, abandono, sobreexplotación, privación de necesidades básicas o cualquier otra conducta contraria a su bienestar.
3. **Crueldad animal:** toda **conducta activa u omisiva, dolosa**, ejecutada con **intención directa o consciente aceptación del**



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2015-2016



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

resultado, que **provoque deliberadamente** a un animal sufrimiento grave, intenso, prolongado o innecesario, mediante violencia, ensañamiento, tortura, abuso, privación extrema o cualquier otro medio que exceda razonablemente los límites del trato humanitario.

4. **Sufrimiento innecesario:** todo dolor, padecimiento, estrés o afectación física o psicológica infligida a un animal que no sea estrictamente indispensable, proporcional y debidamente justificada, y que no responda a razones sanitarias, humanitarias, científicas o culturales, o que, aun respondiendo a ellas, pueda evitarse o mitigarse mediante medios, técnicas o procedimientos razonablemente disponibles.
5. **Reincidencia:** la comisión de un nuevo hecho de maltrato animal, crueldad animal o biocidio, dentro del plazo de cinco (5) años computables desde la ejecutoria de una sanción firme, sea ésta penal, administrativa o judicial, impuesta por hechos previstos en la Ley N° 700, sus normas complementarias o el Código Penal, con independencia de la identidad de la víctima animal o del medio empleado.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATA

Artículo 9. (Protección urgente del animal)

Ante denuncia fundada por maltrato, crueldad o biocidio en grado de tentativa, la autoridad competente podrá disponer **de forma inmediata**:

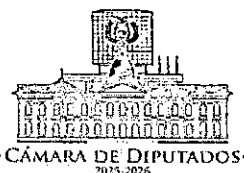
- a. El **retiro preventivo del animal**.
- b. Su **custodia temporal** en centros autorizados o con organizaciones de protección animal.
- c. La **prohibición provisional de tenencia** al presunto agresor.

Estas medidas tendrán carácter **preventivo y no punitivo**.

Artículo 10. (Prohibición de restitución en medidas de protección urgente)

La prohibición de restitución del animal **será aplicable únicamente** cuando éste haya sido **retirado o rescatado en el marco de las medidas de protección urgente** previstas en el artículo anterior.

En estos casos, el animal **no podrá ser restituido al presunto agresor** mientras se encuentre vigente la medida de protección, **durante la etapa de investigación o el proceso penal correspondiente**, sin que esta



CÁMARA DE DIPUTADOS

2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

prohibición sea extensiva a **procesos ordinarios en los que no se hubiere dispuesto el rescate o retiro preventivo del animal.**

Artículo 11. (Ingreso excepcional para rescate urgente de animales)

De manera **excepcional**, cuando existan **indicios objetivos, razonables y verificables** de que la **vida o integridad física de un animal se encuentre en peligro grave e inminente**, y que la demora en la obtención de una orden judicial **pueda ocasionar su muerte o un daño irreparable**, los **efectivos de la Policía Boliviana**, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, **podrán ingresar al inmueble estrictamente con la finalidad de rescatar al animal**, aun sin orden de allanamiento previa.

El ingreso excepcional tendrá **carácter preventivo, urgente y limitado**, debiendo circunscribirse **únicamente a las acciones indispensables para salvaguardar la vida o integridad del animal**, quedando prohibida cualquier actuación ajena a dicho fin.

El o los efectivos policiales intervinientes deberán, en un **plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas**, poner en conocimiento del **Ministerio Público un informe circunstanciado**, fundamentando de manera expresa:

a) las razones de urgencia e inminencia del peligro;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) la imposibilidad material de obtener una orden judicial previa;
- c) las actuaciones realizadas; y
- d) el estado en el que fue encontrado y rescatado el animal.

Recibido el informe, el Fiscal asignado deberá ponerlo en conocimiento del Juez de Instrucción Cautelar competente, para su control de legalidad, consideración y anexión al expediente judicial, disponiendo asimismo su notificación a los sujetos procesales conforme a procedimiento.

El ingreso excepcional previsto en el presente artículo **no tendrá carácter punitivo**, no sustituye el procedimiento ordinario de allanamiento y **no podrá ser utilizado con fines distintos al rescate urgente del animal**, bajo responsabilidad funcional, administrativa, penal y civil.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN PENAL COMPLEMENTARIO

Artículo 12. (Agravante por reincidencia)

La reincidencia en los delitos previstos en los artículos 350 bis y 350 ter del Código Penal constituirá **circunstancia agravante obligatoria**, incrementándose la pena en un tercio del máximo legal.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 13. (Limitación excepcional de salidas alternativas, perdón judicial y de la suspensión condicional de la pena)

No procederán las salidas alternativas, el perdón judicial y la suspensión condicional de la pena previstas en la normativa penal y procesal penal vigente, **cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias calificadas:**

- a) **Ensañamiento**, entendido como la causación deliberada de sufrimiento innecesario, intenso o prolongado al animal;
- b) **Reincidencia**, conforme a la definición establecida en la presente Ley;
- c) **Comisión del hecho en presencia de niñas, niños o adolescentes**, por el impacto psicológico y formativo que ello genera;
- d) **Difusión, exhibición o reproducción pública del acto**, por cualquier medio de comunicación, plataforma digital o red social, con fines de exhibición, burla, incitación o normalización de la violencia.

La concurrencia de cualquiera de las circunstancias señaladas deberá ser **debidamente fundamentada** por la autoridad competente, garantizando el debido proceso y el control jurisdiccional correspondiente.

CAPÍTULO VII

REGISTRO Y CONTROL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025 2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

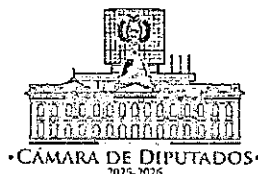
Artículo 14. (Registro de agresores de animales e interoperabilidad judicial - RAIJ)

Créase el **Registro Nacional de Personas Sancionadas por Maltrato Animal, Crueldad Animal o Biocidio**, con fines de control de reincidencia, prevención y protección, el cual será administrado por el Consejo de la Magistratura.

El Consejo de la Magistratura deberá incorporar, registrar y anotar en el **Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP)** todas las sentencias condenatorias, resoluciones firmes o sanciones ejecutoriadas, de naturaleza penal, vinculadas a los delitos o infracciones de **maltrato animal, crueldad animal o biocidio**, conforme a la Ley N° 700, la presente Ley y el Código Penal.

Dichos antecedentes deberán ser **remitidos, interoperados y puestos a disposición** del Registro Nacional creado por la presente Ley, **exclusivamente para fines de control de reincidencia, prevención y protección**, garantizando el respeto a los principios de legalidad, **finalidad, confidencialidad y debido proceso**.

La información contenida en el Registro **no tendrá carácter público irrestricto**, y su acceso, uso y tratamiento se sujetará a la normativa vigente sobre protección de datos personales, sin perjuicio de su





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

utilización obligatoria por las autoridades competentes en procesos administrativos, penales y judiciales.

CAPÍTULO VIII

PREVENCIÓN Y POLÍTICA PÚBLICA

Artículo 15. (Prevención estructural, control poblacional y prohibición de comercialización)

El Estado, en coordinación con los gobiernos autónomos y en el marco de sus competencias, implementará **políticas públicas integrales, permanentes y sostenibles** orientadas a la **prevención del maltrato, el abandono y la sobrepoblación de animales domésticos**, que comprenderán, como mínimo:

- a) **Esterilización responsable y obligatoria** de animales domésticos, como medida principal de control poblacional, garantizando su realización bajo criterios técnicos, sanitarios y de bienestar animal;
- b) **Veda general de reproducción de animales domésticos**, prohibiéndose la reproducción indiscriminada, permitiéndose únicamente **reproducciones excepcionales, controladas y debidamente autorizadas, sin fines de lucro**, bajo supervisión de profesionales veterinarios acreditados o del **Colegio de Médicos Veterinarios correspondiente**, conforme a reglamentación específica;



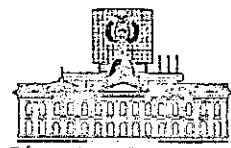
• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2023-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) **Prohibición de la venta, comercialización o transacción onerosa de animales domésticos**, en cualquiera de sus formas, quedando permitida exclusivamente la **adopción responsable**, sin fines de lucro, conforme a criterios técnicos y de bienestar animal establecidos por la autoridad competente;
- d) **Programas de educación en tenencia responsable**, dirigidos a la población en general, que promuevan el respeto, cuidado, esterilización, identificación y responsabilidad en la custodia de animales domésticos;
- e) **Políticas de prevención del abandono**, incluyendo mecanismos de identificación, registro, control y sanción progresiva, conforme a normativa vigente;
- f) **Acceso a atención veterinaria básica**, priorizando a poblaciones vulnerables y animales en situación de abandono o riesgo;
- g) **Fomento activo de la adopción responsable de animales domésticos**, mediante campañas públicas, incentivos, convenios interinstitucionales y apoyo a centros de custodia temporal y organizaciones de protección animal legalmente reconocidas.

Las políticas previstas en el presente artículo deberán orientarse al **interés público, la protección animal, la salud pública y la erradicación de**



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

prácticas lucrativas, evitando cualquier forma de explotación, reproducción o comercialización contraria al bienestar animal.

Artículo 16. (Obligaciones mínimas y exigibles de los Gobiernos Autónomos Municipales)

Los **Gobiernos Autónomos Municipales**, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, deberán **implementar, ejecutar y sostener** como mínimo las siguientes acciones en materia de protección, bienestar y control poblacional de animales domésticos:

- a) **Diseñar, aprobar y ejecutar programas municipales permanentes de protección animal**, orientados a la prevención del maltrato, la crueldad, el abandono y la sobrepoblación;
- b) **Establecer, habilitar o convenir centros de custodia temporal y protección**, propios o en coordinación con instituciones públicas, privadas u organizaciones de la sociedad civil legalmente reconocidas, garantizando condiciones adecuadas de bienestar animal;
- c) **Coordinar de manera obligatoria y permanente con organizaciones de defensa animal**, colegios profesionales, universidades y otras entidades especializadas, para la ejecución de políticas de rescate, custodia, adopción, esterilización y educación ciudadana;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2015-2020



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) **Asignar recursos humanos, técnicos y presupuestarios mínimos** para la implementación de las acciones previstas en el presente artículo, conforme a su capacidad financiera y planificación institucional;
- e) **Promover y ejecutar campañas municipales de adopción responsable, esterilización y educación en tenencia responsable**, con enfoque de salud pública y bienestar animal.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo dará lugar a las **responsabilidades administrativas, civiles y legales** que correspondan, conforme a normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera (Fortalecimiento de la ley 700)

La presente Ley **complementa y fortalece** la Ley N° 700, sin modificar su objeto, principios ni reconocimiento de los animales como sujetos de protección.

Disposición Final Segunda (Adecuación penal y derogación)

Se **derogan expresamente** las disposiciones contenidas en el **Artículo 10** de la Ley N° 700, de 1 de junio de 2015, únicamente en lo referido a la **redacción y sanciones de los artículos 350 Bis (Tratos Crueles) y 350 Ter**





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

(Biocidio) del Código Penal, por quedar **sustituídas en su integridad** por las disposiciones penales incorporadas por la presente Ley.

Permanecen **vigentes y plenamente aplicables** todas las demás disposiciones de la Ley Nº 700 que no se opongan a la presente norma.

Quedando redactados los tipos penales de la siguiente forma:

I. Se sancionará con **privación de libertad de uno (1) a cinco (5) años, y multa de sesenta (60) a ciento veinte (120) días o prestación de trabajo de seis (6) a doce (12) meses**, a quien:

1. Ocasionare, con ensañamiento o con motivos fútiles, sufrimiento grave y daño que provoque la pérdida total o parcial de un sentido, de parte de su fisonomía o de un órgano, a un animal.

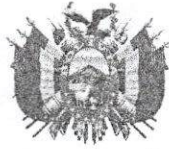
2. Utilizare a un animal para cualquier práctica sexual.

II. En caso de que un animal ocasionare las consecuencias establecidas en el numeral 1 del Parágrafo anterior, el dueño o tenedor cubrirá los costos de la asistencia médica y el resarcimiento económico cuando corresponda, **bajo alternativa de aplicarse la pena dispuesta para tratos crueles.**

III. La pena será **agravada en un tercio (1/3) de la pena máxima**, si producto del trato cruel se ocasionare la muerte del animal.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 350 Ter. (Biocidio).

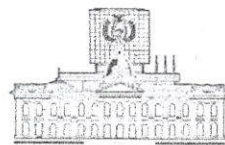
- I. Se sancionará con **privación de libertad de cinco (5) a ocho (8) años y multa de sesenta (60) a doscientos cuarenta (240) días**, a quien matare con ensañamiento o con motivos fútiles a un animal.
- II. La sanción será **agravada en un tercio (1/3) de la pena máxima**, si se matare a más de un animal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.-

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de **noventa (90) días**.

Dr. Edgar Manolo Rojas Paz
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026